



El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

- Art. 1. Modifíquese la ley Nº 23.344 de restricciones a la publicidad del tabaco, cigarros, cigarrillos u otros productos destinados a fumar, la cual quedará redactada de la siguiente manera.
- Art. 2. Está prohibido el consumo de cigarrillos, cigarros, o cualquier otro producto para fumar, derivado o no del tabaco, en todo recinto colectivo, privado o público, excepto que el área sea reservada exclusivamente para ese fin, la cual debe estar bien ventilada y con un alejamiento considerable de las demás áreas:
- Inc. A) Se incluye en la restricción anterior las reparticiones públicas, los hospitales, puestos de salud, aulas, bibliotecas, los recintos de trabajo colectivo y las salas de teatro y cine.
- Inc. B) También se encuentra restringido el uso de estos productos en aeronaves o transportes de uso colectivo, salvo cuando se lleve transcurrida una hora de viaje y el medio de transporte tenga una parte especial reservada a tal fin.
- Art. 3. La publicidad de tabaco, cigarrillos, cigarros, o cualquier producto destinado a fumar, derivados o no del tabaco, están sujetas a las siguientes restricciones:
- Inc. A) No se practicará en radio y televisión entre las 8 (ocho) y las 22 (veintidós) horas de cada día, salvo la que solo indique marca y se realice fuera del recinto del medio de difusión respectivo.
- Inc. B) No se practicará publicidad alguna referidas a menores de 18 años de edad, como tampoco en salas donde se admita la presencia de menores de edad.
- Inc. C) No se promocionarán, ni distribuirán muestras de estos productos en escuelas, colegios, universidades, establecimientos de enseñanza, ni en espectáculos o actividades en el que el público se constituya preferentemente por menores de edad.
- Inc. D) No se efectuará por figuras del mundo artístico cuyo público se constituya preferentemente por menores de edad.



El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

- Inc. E) No participarán modelos menores de edad, ni tampoco podrán vestirse o maquillarse como menores, como así tampoco usar expresiones o vocabulario propio de los menores.
- Inc. F) No sugerir el consumo exagerado e irresponsable, ni la inducción al bienestar y la salud.
- Inc. G) No inducir a personas al consumo, atribuyendo a estos productos propiedades calmantes o estimulantes, que reduzcan la fatiga y la tensión o cualquier efecto similar.
- Inc. H) No asociar ideas o imágenes de mayor éxito en la sexualidad de las personas, insinuando el aumento de virilidad o feminidad de las personas que consuman estos productos.
- Inc. I) No asociar el uso de estos productos a la práctica de deportes olímpicos o celebraciones cívicas o religiosas, como así tampoco no sugerir o inducir su consumo en locales o situaciones peligrosas o ilegales.
- Art. 4. La publicidad de estos productos deberá contener, en los medios de comunicación y en función de sus características, advertencia escrita y/o hablada sobre los perjuicios que trae aparejado el fumar, a través de las siguientes frases, las cuales deberán ser usadas secuencialmente, de forma simultánea o rotativa, en ésta última hipótesis las frases deberán cambiar cada tres meses como máximo, todas ellas precedidas de la afirmación "El Ministerio de Salud Advierte":
 - I) Fumar puede causar dolencias en el corazón y derrame cerebral.
 - II) Fumar puede causar cáncer de pulmón, bronquitis crónica y enfisema pulmonar.
 - III) En el embarazo, el cigarrillo provoca partos prematuros, nacimientos de los bebes con peso debajo de lo normal y predisposición a contraer asma.
 - IV) El que fuma tiene más riesgo de contraer úlcera de estómago.



El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

- V) Los niños comienzan a fumar al ver a los adultos fumando.
- VI) Fumar produce diversos males en la salud.
- VII) El fumador no tiene aire para nada.

Estas inscripciones deberán exponerse en forma clara, destacada y legible en la parte posterior del paquete de cigarrillos o cigarros o todo producto destinado a fumar, ya sean derivados o no del tabaco, de manera que el consumidor los tenga directamente a la vista.

- Art. 5) Cada frase a la que se refiere el artículo anterior deberá ir acompañada de una imagen o fotografía que coincida con tal mensaje y la ilustre, a modo ejemplificativo adjuntamos algunas imágenes en el Anexo I.
- Art. 6) Las frases e imágenes expresadas en los artículos 4 y 5 deberán estar en todos los embalajes, posters, paneles, pintadas, diarios y revistas que hagan difusión o publicidad, excepto los destinados a exportación.
- Art. 7) Los carteles, posters y demás caracterizaciones a las cuales se hace referencia en el artículo anterior, hechos en eventos ajenos a la normal programación de las emisoras de radio y televisión, podrán ser hechas en cualquier horario, siempre que estén identificadas con una marca o eslogan del producto, mas no podrá haber en la publicidad recomendación alguna de su consumo.
- Art. 8) Serán aplicables a los infractores de esta ley, sin perjuicio de otras penalidades previstas por la legislación en vigor, las siguientes sanciones:
 - I) Advertencia.
 - II) Suspención, del modo de divulgación de la publicidad, y de cualquier otra publicidad del producto.
 - III) Obligatoriedad de rectificación o esclarecimiento para compensar la publicidad distorsionada o de mala fe.
 - IV) Aprensión del producto.



El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

V) Multa desde \$ 2.000 (pesos dos mil) hasta \$15.000 (pesos quince mil), la cual puede ser del doble, triple, y así sucesivamente en caso de reincidencia.

Las sanciones aquí previstas podrán ser aplicadas gradualmente, y en caso de reincidencia acumulativamente de acuerdo a las necesidades de cada caso.

- Art. 9) Se considera infractores a los efectos de la presente ley a los responsables del producto, de la publicación, y del vehículo usado para la comunicación.
- Art. 10) Los efectos de la presente ley no se aplican en los eventos deportivos internacionales que no tengan sede fija en un solo país y sean organizados o realizados por instituciones extranjeras.

Art. 11) De forma.

GUILLERMO AMSTUTZ Diputado Nacional

Jorge Carlos Daud Ofputado de la Nación Dr. HUGO R. CETTOUR